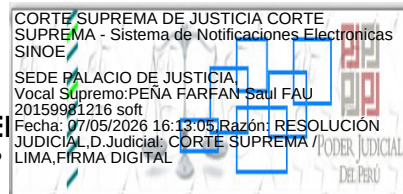




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º CUSCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 10:33:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 11:40:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/05/2026 16:27:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 08:38:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 10:11:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

El artículo 428.1.d del CPP establece que el recurso de casación es inadmisble cuando el recurrente consintió la decisión de primera instancia y esta fue confirmada en segunda instancia, o cuando invocó agravios no planteados oportunamente en apelación, pues la casación no constituye una tercera instancia, sino un medio extraordinario orientado a la uniformidad jurisprudencial.

En este caso, al existir pronunciamientos conformes de primera y segunda instancia respecto al delito de violación sexual, se configura el principio del doble conforme, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisble.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Florentino García Chura** contra la sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales F. H. de T. T., a veinte años de pena privativa de la libertad, y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa técnica del encausado invoca las causales contenidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2. Alega que se debió aplicar la eximente de responsabilidad penal del artículo 20, inciso 1, del Código Penal —grave alteración de la conciencia por ebriedad—. Sostiene que, aplicando el método Widmark al resultado del dosaje etílico —0.26 g/L, tomado 17 horas después—, se determina que, al momento de los hechos, tenía 2.82 g/L de alcohol en sangre, ubicándose en el cuarto periodo de intoxicación —grave alteración de la conciencia—, lo que le impedía comprender la ilicitud de su acto.
- 1.3. Denuncia que la sentencia de vista incurrió en motivación incongruente, al no responder adecuadamente sus cuestionamientos sobre la credibilidad de la víctima, y que no se analizó correctamente la existencia de incredulidad subjetiva —la agraviada denunció por cólera y celos porque el imputado estaba con otra mujer— ni la verosimilitud externa —ausencia de lesiones compatibles, resultado negativo del examen biológico de espermatozoides—. Además, cuestiona que el Tribunal valorara acríticamente los peritajes psicológicos y médico-legal, sin verificar la metodología empleada ni las características socioculturales de la agraviada —adulta mayor de 84 años, quechuahablante, iletrada), generando duda razonable que enerva la presunción de inocencia.

Segundo. Sobre el control del recurso de casación

- 2.1. La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente

previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

2.2. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia¹ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia² respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa, desde el principio del debido proceso, verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo,

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

- 2.3.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

Tercero. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

- 3.1.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.
- 3.2.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

de dos mil veintiséis⁴), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

3.3. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino

⁴ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Cuarto. Análisis del recurso

- 4.1.** Verificados los requisitos previstos en el artículo 427 del CPP, se advierte que el recurso de casación se interpuso contra una sentencia definitiva, referida al delito tipificado en el artículo 170, numerales 11 y 12, del Código Penal, cuyo extremo mínimo prevé una pena superior a seis años de privación de libertad, habiéndose impuesto además una pena efectiva. En consecuencia, conforme a los lineamientos legales aplicables, el recurso debe ser examinado en la vía de la casación ordinaria.
- 4.2.** En esa línea, el recurso deviene en inadmisibile, pues la sentencia condenatoria de primera instancia —que declaró responsable al acusado y le impuso la pena de veinte años de privación de la libertad y fijó en S/ 10 000 el monto de la reparación civil— fue confirmada íntegramente por la sentencia de vista, configurándose el principio del doble conforme, causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP; por tanto, resulta innecesario analizar las causales casacionales propuestas.
- 4.3.** Sin perjuicio de lo expuesto, los argumentos de la defensa deben ser desestimados, en la medida en que la Sala Superior dio respuesta a ese alegato de forma clara, suficiente y conforme a derecho. En efecto, precisó que no existe certeza respecto al grado de alcohol que presentaba el imputado al momento de los hechos y que, además, se valoraron otros elementos relevantes como su edad, contextura física y capacidad de resistencia. Cabe indicar que la aplicación del método Widmark, por sí sola, no resulta determinante

para establecer el estado de ebriedad, por lo que no puede erigirse como el único criterio de valoración.

- 4.4.** Sobre la credibilidad de la víctima, la Sala valoró íntegramente la declaración de la agraviada de 84 años junto con el peritaje psicológico, que descartó móviles de celos o resentimiento, lo que evidencia que ella desarrolló sintomatología compatible con trauma sexual y que la demora en denunciar obedeció a su personalidad dependiente y sumisa, así como al temor fundado por las amenazas de muerte del imputado. La verosimilitud externa se corroboró con el certificado médico-legal, que halló equimosis rojizas en una zona genital específica, lesiones que la perito explicó como compatibles con una relación sexual no consentida, dada la sequedad del tejido por la edad y la ausencia de excitación, descartándose patologías generalizadas. La ausencia de lesiones extragenitales se justifica por la falta de resistencia de una adulta mayor de contextura delgada que pernoctaba; el dosaje etílico del imputado, lejos de favorecerlo, corrobora el contacto con la víctima la noche de los hechos. Finalmente, los peritajes psicológicos y médico-legal fueron debidamente valorados en conjunto con los demás elementos de prueba, sin que el recurrente pruebe defecto metodológico alguno que invalide sus conclusiones; por tanto, existe prueba suficiente, coherente y corroborada que enerva la presunción de inocencia.
- 4.5.** Por tales consideraciones, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación y rescindir el concesorio respectivo, tanto por la ausencia de vulneraciones sustanciales alegadas como por la configuración del principio del doble conforme, al haber sido la sentencia condenatoria íntegramente confirmada por el órgano de segunda instancia, supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP.

Quinto. Costas procesales

- 5.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 5.2.** En consecuencia, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Las costas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 18, del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Florentino García Chura** contra la sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales F. H. de T. T., a veinte años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velasquez por vacaciones de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl